



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

EXPTE 16512 INGRESO 22/11/21 HORA 16.50

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA: Diputados Miguel Mateo Arias, César Víctor Acevedo, Marcos Bassi, María Alicia Meixner, José Horacio Mórtola, Marcos Jesús Otaño, Félix María Pacayut.

OBJETO: Establecimiento del suministro domiciliario básico de energía.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La problemática de la pobreza energética ha tomado relevancia en los últimos tiempos. El análisis sobre la situación de las poblaciones en torno a esta cuestión se vuelve un factor fundamental debido al rol central que cumple la energía como bien social y en la determinación del bienestar humano.

Podemos definir a la pobreza energética como la situación que sufren los hogares que son incapaces de pagar los servicios mínimos de energía que satisfagan sus necesidades domésticas básicas o que se ven obligados a destinar una parte excesiva de sus ingresos -más del diez por ciento (10%)- a pagar las facturas energéticas de sus viviendas.

Cabe destacar que el análisis sobre el fenómeno de la pobreza energética se encuentra fuertemente condicionado por la escasa disponibilidad y falta de profundidad y periodicidad de los datos.

Los indicadores permiten parcializar el estudio de la pobreza energética según sus dimensiones e intensidad, lo que ayuda a conocer cuáles son las configuraciones de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

composición del problema, permitiendo definir políticas específicas a distintos grupos poblacionales. Sólo a partir de un diagnóstico preciso y sistemático, es posible diseñar políticas integrales que mitiguen o reviertan la pobreza energética.

El Gobierno Nacional y algunas Provincias ya incorporaron el concepto de “pobreza energética” -utilizado desde hace varios años por los países de la Unión Europea- como un elemento adicional para evaluar el impacto social de las políticas sectoriales. En nuestra Provincia no existen indicadores que permitan tener datos actuales y criterios básicos para mitigar la pobreza energética.

No obstante, mientras se puedan desarrollar esos indicadores (que en el proyecto se encargan al Poder Ejecutivo), se deben tomar medidas en forma inmediata tendientes a la protección de todos aquellos usuarios del servicio público de energía que padezcan pobreza energética, garantizando un suministro domiciliario básico sobre el cual se impida la interrupción del servicio.

Creemos que las políticas de subsidios o tarifas sociales son necesarias, pero existen muchas otras estrategias que deben desplegarse simultáneamente. En algunos casos esas políticas no están siempre orientadas a la población objetivo y muchas veces se termina perjudicando a los sectores más vulnerables.

El presente proyecto tiene además por finalidad contribuir al avance hacia la consecución del Objetivo 7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente la Meta 7.1 de garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos, lo que contribuye a mejorar la calidad de vida de la población.

POR LO EXPUESTO:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

LEY N°

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1°: El Estado Provincial garantiza a los usuarios en condiciones de pobreza energética, un “suministro domiciliario básico” de energía. Se entiende por tal la cantidad mínima de kilowatts/hora (KWh), necesarios para abastecer adecuadamente a una vivienda de dimensiones y densidad habitacional promedio.

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley, se entiende por pobreza energética, cuando el usuario destina un porcentaje mayor al diez por ciento (10%) del total de ingresos mensuales del grupo familiar para solventar los costos tarifados mensuales del servicio de energía. Mediante la reglamentación se establecerán los requisitos y modalidades para acreditar tales extremos.

Artículo 3°: La garantía estipulada en el artículo 1°, implica que el suministro domiciliario básico, no podrá ser objeto de la interrupción del servicio por ningún concepto. La reglamentación determinará la modalidad y condiciones para hacer efectiva la garantía aquí establecida.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo deberá disponer que, a través del Organismo competente, se desarrollen indicadores multidimensionales sobre la situación del acceso

